



Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00447-00

El 11 de septiembre de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá adosar el acta de conciliación del 10 de junio de 2021, toda vez que la misma se encuentra incompleta; ello a efectos de acreditar de manera fehaciente, la frecuencia u ocasiones en que se ha citado al pretense demandado para la conciliación como requisito de procedibilidad; so pena de allegarse nuevo documento que dé cuenta de la exigencia legal, numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

2. Se indicará correctamente el domicilio de la demandante, toda vez que en el acápite de notificaciones se afirma que ésta reside en Itagüí Antioquia, pero en el epígrafe se indica que esta domiciliada en Sabaneta Antioquia. Adicional, deberá corregir la nomenclatura del bien inmueble donde vive la convocante, habida cuenta que al otear la cuenta de servicios públicos aportada, se avizora que ésta es “Carrera 57 Calle 63 A 30” y no “Carrera 57 No. 68 A 30”.

3. Excluirá del acápite denominado “*CUANTÍA Y COMPETENCIA*” la referencia a la cuantía, toda vez que la causa se tramita en razón a la naturaleza del asunto artículo 21 del C. G. del P.

4. Se informará cual fue el último domicilio común de los cónyuges y si la demandante aun lo conserva; ello a efectos de poder determinar la competencia de que trata el canon 28 del C. G. del P.

5. Se ampliará el hecho de necesidad en el sentido de indicar si MARÍA GLADIS LÓPEZ ESTRADA, se encuentra viviendo en casa propia o arrendada; arrimando prueba sumaria, de ser este último supuesto, a efectos de acreditar dicha circunstancia.

6. Se tendrá especial cuidado a la hora de citar las normas relacionadas al asunto atinente; notase como se cita el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2737 de 1989, los cuales se encuentran derogados; y adicionalmente, se hace mención a la Ley 75 de 1968, legislatura que nada tiene que ver con el asunto que nos compete.

7. Se indicará en el acápite de notificaciones, si lo sabe, el correo electrónico del llamado a juicio.

8. Conforme a las anteriores consideraciones la estudiante – apoderada elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por MARÍA GLADIS LÓPEZ ESTRADA, en contra de LUIS FERNANDO RÍOS RÍOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60253b07192e30e4a6b5c81a0dab70db6355bc24b3639058ae72185c2ecb7c**

Documento generado en 25/09/2023 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>